Exp. 3068-2022-EPEN-01077
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0408

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lisandro Cuevas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-01077
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Féliz, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos en fechas 16 y 27 de septiembre del año 2024, de manera respectiva por: a) el querellante y actor civil [redacted]; y b) el imputado [redacted] (Cojón), contra la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00059, dictada en fecha 25 de julio del año 2024, leída íntegramente el 29 de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los recurrentes (acusado/demandado y querellante/demandante). **TERCERO**: Confirma la sentencia impugnada. **CUARTO**: Declara las costas penales de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, en fecha 25 de julio de 2024, la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00059, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) en favor de [redacted] y Enélsida [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00391, de fecha 3 de marzo de 2025, esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], pero declaró admisible, en cuanto a la forma, el interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 26 de marzo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: El recurso ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00096, de fecha 29 de noviembre 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 29 de noviembre 2024. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2, letra a), revocando en todas sus partes la referida sentencia, y en consecuencia dicte la absolución del recurrente* [redacted]*, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa sobre el mismo; y de manera subsidiaria, no renunciando a las conclusiones principales, proceda esta honorable Sala enviar la celebración de un nuevo juicio en donde sean valorados nuevamente los elementos de pruebas ofertados al proceso, declarando las costas de oficio por ser representado por la defensa pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], y [redacted], en representación de [redacted] y Enélsida [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nosotros también somos recurrentes, son dos recursos, nosotros recurrimos también. Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de casación interpuesto por [redacted] y Enélsida [redacted], a través de sus representantes legales, contra la sentencia penal marcada con el número 102-2024-SPEN-00096, de fecha 29 de noviembre de 2024, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y notificada en fecha 29 de noviembre de 2024, por haber sido instrumentado de forma oportuna en cuanto a los plazos y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de casación, y en tal virtud, esa honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la sentencia penal marcada con el número 102-2024-SPEN-00096, de fecha 29 de noviembre de 2024, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y notificada en fecha 29 de noviembre de 2024, por improcedente, infundado y carente de base legal, y en consecuencia remitir el expediente ante otra corte de apelación penal de la misma jerarquía, pero de distinta jurisdicción de la que emanó la sentencia objeto de este recurso, a los*

fines de que se haga una mejor apreciación de los hechos, más justa, aplicada al derecho y una correcta valoración probatoria. (sic)

1.4.3. La Lcda. Fior D' Aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado y civilmente demandado, [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 29 de noviembre de 2024, dado que al fallar como lo hizo la corte actuó dentro del marco de la ley e importó los motivos suficientes y pertinentes que justificaban su labor, evidenciando cómo subsumen las comprobaciones de hecho que estimó acreditadas, así como que fueron correctamente valoradas las pruebas que determinaron la conducta culpable, sin que se infiera quebrantamiento alguno que dé lugar a la casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.*

1.4.4. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Exp. 3068-2022-EPEN-01077
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por las razones siguientes: Por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional art. 426.3 del Código Procesal Penal* […]. *Contradicción e ilogicidad manifiesta.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> … *La corte incurre en contradicción e ilogicidad* […] *para* […] *determinar que* […] [redacted], *merecía una sentencia de 10 años* […] *por el hecho* […] *haya salido de su casa con una sevillana* […] *sin ningún otro elemento justificativo* […] *existió una falta de dolo* […] *conllevando así una legítima defensa* […] *se defendía de las agresiones recibida* […] *con su madre del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hoy occiso…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona reflexionó en el sentido de que:

> *… Mediante la valoración* […] *de prueba a cargo* […] *destruyeron la presunción de inocencia que protegía al imputado* […] *efectivamente* […] *en fecha 08 de octubre del* […] *2022* […] *armado de una sevillana se dirigió* […] *y sin mediar palabras, le provocó la muerte a causa de herida punzocortante en tórax* […] *el propio imputado admitió haber sido él quien le ocasionó la herida al hoy occiso* […] *salió de la casa con una sevillana con la intención de agredir a la víctima* […] *lo que demuestra, no solo su preconcebida intención de dañar, sino que, además, en ese momento no existía una agresión actual e inminente en su contra* […] *o* […] *de su madre* […] *en este caso no se configura ni justifica la legítima defensa* […] *el alegato del imputado carece de fundamento…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

En cuanto a las conclusiones de la parte recurrida

4.1. Durante la audiencia de sustanciación, los representantes de los querellantes y actores civiles solicitaron que se declare con lugar el

recurso de casación que interpusieron contra la misma Sentencia núm. 102-2024-SPEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 29 de noviembre de 2024, sin embargo, dicho recurso de casación fue incoado únicamente en representación de la víctima [redacted], siendo declarado inadmisible mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00391, de fecha 3 de marzo de 2025, de ahí que no ha lugar a estatuir sobre dichas conclusiones.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.2. En este punto, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha 8 de octubre de 2022, aproximadamente a las 7:00 p. m., el imputado [redacted] se dirigió a Tierra Blanca del municipio de Cabral, específicamente detrás de un estadio de béisbol (*play*), portando un arma blanca (sevillana), con la que sin mediar

palabras le provocó a [redacted] una herida punzo cortante en el tórax que le produjo la muerte.

4.3. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia pondere el recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted] propone un único medio, en el que argumenta, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en contradicción e ilogicidad al considerar que este merecía ser condenado solo por el hecho de haber salido de su casa portando un arma blanca, sin ningún otro elemento de justificación, además de que en el caso no existe dolo, por lo que se configura la legítima defensa, el acusado se defendía de las agresiones del occiso.

4.4. Como respuesta a esas denuncias es necesario apuntalar, en primer lugar, que los argumentos sobre los que se sostienen son, con toda propiedad, sesgados, en la medida en que la corte de apelación no afirmó, simplemente, que la responsabilidad penal del acusado fue retenida solo por haber salido de su casa portando un arma blanca, como este sugiere. En realidad, lo que afirmó ese tribunal de segundo grado es que no se configura la legítima defensa en este caso, precisamente porque el imputado no se encontraba ante una agresión actual e inminente que lo obligara a cometer el homicidio, sino, que este salió de

su residencia portando el arma blanca con la que sin mediar palabras infligió a la víctima directa la herida que le causó la muerte, lo que no representa ninguna contradicción o ilogicidad.

4.5. En segundo lugar, para esta Segunda Sala es evidente que la responsabilidad penal de [redacted] fue retenida, porque los medios de prueba a cargo demostraron que este causó voluntariamente la muerte de [redacted] con el uso de un arma blanca, sin que dicha acción típica se encontrara legalmente justificada.

4.6. Más llanamente, los hechos que resultaron acreditados por la actividad probatoria no evidencian ninguno de los elementos constitutivos de la legítima defensa. La acción homicida del recurrente no estuvo motivada, si quiera, en la repulsa de una agresión de víctima directa, sino, por el ánimo de causarle deliberadamente la muerte. Sin duda, el acusado [redacted] se trasladó portando un instrumento altamente letal, con el que sin mediar palabras le infligió a la víctima directa una herida en un área vital del cuerpo, lo que sin duda demuestra su intención o ánimo de causarle la muerte, sin que tuviera ninguna justificación legal.

4.7. La doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte ha

establecido que la legítima defensa es la repulsa de la agresión ilegítima, actual e inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla, condicionando su configuración a la constatación de: **a.** una agresión actual e inminente; **b.** una agresión injusta; **c.** la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y **d.** la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión,[1] nada de lo cual se advierte en este caso.

4.8. Por supuesto, la valoración de los medios de prueba y la determinación de los hechos son operaciones intelectuales que no pueden ser cuestionadas por esta Corte de Casación, en tanto que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.9. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio cuando desestimó el recurso de

[1] Sentencia núm. 123, de fecha 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309, Segunda Sala, SCJ.

apelación, lo que deja sin sustento al medio examinado, debido a lo cual debe ser desestimado.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[2]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en atención a lo cual procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia

[2] Modificado por la Ley núm. 10-15.

económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[3] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

[3] *Ídem.*

> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: En fecha 8 de octubre de 2022, aproximadamente a las 7:00 p. m., el imputado [redacted] se dirigió a Tierra Blanca del municipio de Cabral, específicamente detrás de un estadio de béisbol (play), portando un arma blanca (sevillana), con la que sin mediar palabras le provocó a [redacted] una herida punzo cortante en el tórax que le produjo la muerte.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor

[redacted] (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted], por los daños morales sufridos. La Corte a qua, tras ser apoderada de los recursos de apelación interpuestos por el querellante y actor civil [redacted] y el imputado [redacted] decidió rechazarlos, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> *Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en*

> *los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que ante dicho tribunal no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte; por ende, la

conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], el ilícito de homicidio, en perjuicio de [redacted] (occiso); sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de arma blanca; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el

Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]